

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones legales, reglamentarias y en particular, las conferidas por los artículos 5 y 8 del Decreto 017 de 2025, y,

CONSIDERANDO

Que el principio de solidaridad social, consagrado en los artículos 1° y 95 de la Constitución Política, impone al Estado el deber de proteger a las personas afectadas por desastres naturales o calamidades públicas, quienes se encuentran en circunstancias de especial vulnerabilidad que ameritan una respuesta institucional oportuna y eficaz.

Que la Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que, en contextos de desastre o calamidad pública, la aplicación del principio de solidaridad exige al Estado adoptar medidas excepcionales y céleres para salvaguardar la dignidad humana, la salud y la seguridad alimentaria de la población afectada, permitiendo la flexibilización razonable de trámites administrativos ordinarios, sin que ello implique suspender, ampliar o modificar el ordenamiento jurídico superior. En la Sentencia T-198 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), la Corte precisó que "cuando se presentan fenómenos naturales que afectan la vivienda, la vida, la salud y otros derechos, es claro que las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad y son por tanto sujetos de especial protección. En estos eventos (...) el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta", flexibilizándose el requisito de inmediatez en acciones de tutela interpuestas para obtener ayudas estatales en situaciones de desastre. Asimismo, en las sentencias T-1125 de 2003, T-269 de 2015, T-683 de 2012 y T-369 de 2021, la Corte ha reiterado que la vulnerabilidad sobreviniente derivada de desastres exige una respuesta institucional que privilegie la oportunidad sobre la formalidad administrativa.

Que el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", define la gestión del riesgo de desastres como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de proteger a la población, mejorar la seguridad, el bienestar, la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que conforme a los artículos 2° y 3° de la Ley 1523 de 2012, los eventos de riesgo, las emergencias, los desastres y las situaciones de calamidad pública constituyen hechos sobrevinientes, excepcionales y territorialmente concentrados, que generan afectaciones inmediatas sobre la población y exigen respuestas oportunas, coordinadas y diferenciadas por parte del Estado, con independencia de la condición socioeconómica previa de las personas afectadas.

Que de conformidad con los fines y principios de la gestión del riesgo de desastres

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

previstos en los artículos 1° y 3° de la Ley 1523 de 2012, la intervención estatal en contextos de desastre debe privilegiar la rapidez y eficacia en la atención de las necesidades básicas de la población, razón por la cual la aplicación exclusiva de instrumentos estructurales de focalización socioeconómica, diseñados para contextos ordinarios, resulta técnicamente inadecuada para la atención humanitaria inmediata.

Que en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, la identificación y priorización de la población afectada se fundamenta en el evento y su impacto, y no en condiciones estructurales preexistentes, lo cual responde a un enfoque de focalización por evento, orientado a garantizar respuestas rápidas, proporcionales y territorialmente pertinentes, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en el artículo 4° de la Ley 1523 de 2012.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La aplicación de estos principios en contextos de riesgo, emergencia o desastre, exige la adopción de procedimientos administrativos ágiles y eficaces que permitan la atención oportuna de la población afectada, sin que ello implique la modificación de normas de superior jerarquía ni la alteración de requisitos sustanciales de elegibilidad. En este sentido, la flexibilización procedimental garantiza una respuesta estatal célere ante la emergencia, preservando la legalidad, la transparencia y la trazabilidad del gasto público dentro de los límites del Estado Social de Derecho.

Que la focalización excepcional en contextos de riesgo, emergencia, desastre o calamidad pública se rige por los principios de oportunidad, coordinación interinstitucional, enfoque territorial, eficiencia administrativa y complementariedad, permitiendo la articulación entre el nivel nacional y territorial para la atención integral de la población, conforme a lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1523 de 2012.

Que instrumentos técnicos como los censos y listados de personas u hogares afectados o damnificados, elaborados o validados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD y por los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo, responden a metodologías estandarizadas, cuentan con validación técnica y constituyen fuentes idóneas, suficientes y confiables para la identificación de la población afectada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 1523 de 2012.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 94, define la focalización de los servicios sociales como el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobres y vulnerables, y señala que el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES Social definirá cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales. Que el documento CONPES Social 100 de 2006 estableció los lineamientos para la focalización del gasto público social, reconociendo que "la focalización es un instrumento de asignación de recursos que busca dirigir el gasto social hacia los sectores de la población que más lo necesitan con el fin de maximizar su impacto social", y que "la focalización es un medio de lucha contra la pobreza y la desigualdad".

Que las medidas excepcionales de focalización previstas en el presente acto no desnaturalizan los marcos normativos de focalización del gasto social establecidos en la Ley 715 de 2001, el documento CONPES Social 100 de 2006 y la Resolución 02551 de 2025 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que los

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

adaptan temporalmente al contexto de desastre, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, oportunidad y temporalidad, garantizando que la atención humanitaria inmediata no se vea obstaculizada por procedimientos ordinarios incompatibles con la urgencia de la situación.

Que la flexibilización de requisitos y procedimientos ex ante, necesaria para garantizar la atención oportuna en situaciones excepcionales, se equilibra mediante la implementación de mecanismos de identificación mínima, trazabilidad, verificación posterior y control, en concordancia con los principios de responsabilidad y control del gasto público establecidos en los artículos 267 y 269 de la Constitución Política.

Que el artículo 2° del Decreto 017 de 2025 establece que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objeto, dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, "formular, adoptar, dirigir, articular, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias que contribuyen a la consolidación productiva a través de la promoción de asociatividad económica de la población sujeta de atención, a través de mecanismos y estrategias de inclusión social y acompañamiento familiar y comunitaria". Que el artículo 5°, numeral 1, del citado decreto asigna al Departamento la función de "formular, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de condiciones de vulnerabilidad, la atención de grupos vulnerables", lo cual incluye la atención a población afectada por eventos de riesgo, emergencias, desastres o situaciones de calamidad pública, en el marco de su rol dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 65 de la Ley 2294 de 2023, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'", creó el Sistema de Transferencias bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como el conjunto de políticas, programas, planes, proyectos y actores, orientados a la entrega de transferencias monetarias y transferencias en especie, cuya finalidad es apoyar a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, derivada de situaciones adversas provocadas por la materialización de riesgos sociales, de riesgos económicos, o por desastres naturales o epidemiológicos.

Que las reglas excepcionales de focalización previstas en el presente acto rigen exclusivamente durante la vigencia de los actos administrativos que declaran o reconocen el evento de riesgo, emergencia, desastre o calamidad pública, y se aplican únicamente en las fases formales de respuesta, atención humanitaria y recuperación post-desastre definidas en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a los artículos 31, 32, 37, 38, 39, 42 y 43 de la Ley 1523 de 2012. Una vez superadas dichas fases y cesada la declaratoria que dio origen a la intervención excepcional, se restablecen plenamente los criterios ordinarios de focalización establecidos en la Resolución 02551 de 2025.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el 23 de octubre de 2025, expidió la Resolución 02551 "Por la cual se adoptan los criterios generales de focalización para las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se dictan disposiciones sobre gobierno de datos, y se subroga la Resolución 1166 de 2021". Que dicha resolución no contempló disposiciones específicas para la focalización y entrega excepcional de beneficios en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, lo que hace técnicamente necesario y jurídicamente procedente adicionar un capítulo especial que adecue, de manera excepcional y temporal, las reglas de focalización y entrega de beneficios al enfoque de focalización por evento previsto en el marco del

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

SNGRD, privilegiando la oportunidad, celeridad y proporcionalidad en la atención, con trazabilidad y control posterior razonable, conforme a los principios y lineamientos de la Ley 1523 de 2012 y a la práctica administrativa del Departamento.

Que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que consagra el derecho de toda persona a participar en la actuación administrativa, y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", que establece la obligación de publicar los proyectos de actos administrativos de carácter general para comentarios de la ciudadanía, el texto de la presente resolución fue publicado en el Sistema Único de Información Normativa - SUIN y en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, recibiendo los comentarios correspondientes, los cuales fueron analizados e incorporados según su pertinencia técnica y jurídica, garantizando así la transparencia y la participación ciudadana en la formulación de esta regulación.

RESUELVE:

Artículo 1. Adición de definiciones al artículo 1.1.3 de la Resolución 02551 de 2025. Adiciónense los numerales 24, 25 y 26 al artículo 1.1.3 de la Resolución 02551 del 23 de octubre de 2025, los cuales quedarán así:

***“24. Población afectada:** Personas, hogares o comunidades que, como consecuencia directa de un evento de riesgo, emergencia, desastre o calamidad pública, han sufrido daños o pérdidas en su integridad física, salud, bienes, medios de vida, condiciones de habitabilidad o entorno, y que se encuentran incluidas en los registros oficiales del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, elaborados o validados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo o las autoridades territoriales competentes.*

***25. Focalización por evento:** Mecanismo excepcional de identificación y priorización de beneficiarios que se basa en la afectación derivada del evento de riesgo, emergencia, desastre o calamidad pública, y no en las condiciones socioeconómicas estructurales preexistentes de las personas, hogares o comunidades.*

***26. Registros oficiales del SNGRD:** Censos, listados, bases de datos o instrumentos de información elaborados, validados o certificados por las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que contienen la identificación de personas, hogares o comunidades afectadas por eventos de riesgo, emergencias, desastres o situaciones de calamidad pública.”*

Artículo 2. Adición del Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025. Adiciónese el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 del 23 de octubre de 2025 «Por la cual se adoptan los criterios generales de focalización para las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se dictan disposiciones sobre gobierno de datos, y se subroga la Resolución 1166 de 2021», el cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

CAPÍTULO 2

FOCALIZACIÓN EXCEPCIONAL EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ARTÍCULO 2.2.1. Objeto del capítulo. El Presenta Capítulo establece disposiciones especiales de carácter excepcional y temporal para la focalización y entrega excepcional de beneficios del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dirigidas a la atención de población afectada por eventos de riesgo, emergencias, desastres o situaciones de calamidad pública, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD.

ARTÍCULO 2.2.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables para la focalización y entrega excepcional de beneficios, apoyos o ayudas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dirigidos a la atención de población afectada por eventos de riesgo, emergencias, desastres o situaciones de calamidad pública, en las fases de respuesta, atención humanitaria y recuperación, en los siguientes casos:

- a) En los eventos de riesgo, emergencia, desastre o calamidad pública, siempre que dichos eventos se encuentren reconocidos, declarados o atendidos en el marco del SNGRD.
- b) En el marco de la fase de recuperación, definida en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 1523 de 2012, el presente capítulo será aplicable a las políticas, planes, programas, proyectos, estrategias o intervenciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social orientados al restablecimiento progresivo de las condiciones sociales y económicas de la población afectada, la recomposición de los medios de vida, la recuperación de capacidades productivas básicas y la normalización de las dinámicas comunitarias y territoriales.

Parágrafo 1: Para los efectos de los literales a) y b) del presente artículo, la focalización de la población beneficiaria será de carácter preferente, y podrá realizarse con base en la afectación derivada del evento, en los registros oficiales del SNGRD y en los procesos de identificación territorial definidos por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme a los numerales 6 y 14 del artículo 1.2.3. de la presente resolución. Todo ello se entiende sin perjuicio de la aplicación gradual de mecanismos de caracterización o verificación posterior, conforme a la naturaleza y temporalidad de las intervenciones.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tendrán aplicación transversal sobre todos los programas, subsidios, transferencias, apoyos, incentivos y demás mecanismos de atención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que resulten procedentes en el marco del evento de riesgo, emergencia, desastre o situación de calamidad pública. En consecuencia, las reglas excepcionales de focalización por evento, identificación mínima, trazabilidad, flexibilización de requisitos y demás disposiciones previstas en este capítulo prevalecerán sobre los criterios y procedimientos ordinarios de cada programa, sin perjuicio de los controles posteriores y de la articulación interinstitucional establecida en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 3. Las disposiciones del presente capítulo se aplican exclusivamente a los programas, beneficios, subsidios, transferencias y demás mecanismos de atención de competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

Social, en ejercicio de sus funciones misionales establecidas en el Decreto 017 de 2025 y demás normas vigentes. En consecuencia, no modifican, sustituyen ni condicionan las competencias legales de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, de las entidades territoriales ni de las demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, cuyo ejercicio se regirá por la Ley 1523 de 2012 y las normas aplicables. La articulación interinstitucional prevista en este capítulo se realizará conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en el artículo 4° de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 2.2.3. Hecho generador de la focalización excepcional. *La focalización excepcional prevista en el presente capítulo procederá cuando se configure al menos una de las siguientes situaciones, siempre que exista afectación a la población que requiera medidas extraordinarias de atención, respuesta o recuperación:*

- a) Declaratoria de emergencia, desastre o calamidad pública, realizada por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y demás normas aplicables, cuando el evento supere la capacidad de respuesta ordinaria y requiera la adopción de medidas excepcionales de intervención por parte del Estado.*
- b) Activación de los mecanismos de respuesta del SNGRD, cuando exista evidencia técnica y administrativa de afectación a la población y se encuentren en curso acciones de atención humanitaria, respuesta o recuperación coordinadas por las entidades que integran dicho sistema.*

ARTÍCULO 2.2.4. Criterio de focalización por evento. *Para los efectos del presente capítulo, la focalización de la población beneficiaria se realizará con base en la afectación generada por el evento de riesgo, emergencia, desastre o calamidad pública, atendiendo a su impacto territorial, social y económico, como criterio prevalente y excepcional de identificación y priorización, sin perjuicio de los requisitos sustanciales de elegibilidad establecidos en normas de rango legal o reglamentario que crean o regulan las políticas, planes, programas, proyectos o estrategias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

En consecuencia, la identificación, selección, priorización y vinculación de la población afectada privilegiará la verificación objetiva de la afectación, la ubicación en las zonas impactadas y la inclusión en registros administrativos oficiales, como mecanismos idóneos para garantizar una atención oportuna, proporcional y territorialmente pertinente.

Parágrafo 1: *Se considerará población priorizada aquella que se encuentre incluida en registros oficiales de personas, hogares o comunidades afectadas directa o indirectamente por el evento, tales como censos de damnificados, listados de población afectada, registros de evacuación, pérdida de medios de vida o afectación de condiciones básicas, elaborados o validados por las autoridades competentes en el marco del SNGRD.*

Parágrafo 2: *En la etapa de recuperación post-desastre, definida en el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, la focalización por evento se mantendrá de manera preferente y gradual, orientada a identificar a la población que, como consecuencia directa o persistente del evento, requiera apoyos para el restablecimiento progresivo de sus condiciones sociales y económicas, la recuperación de medios de vida, la recomposición del tejido social y la normalización de las dinámicas comunitarias y territoriales. Para estos efectos, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá complementar*

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

los registros del SNGRD con información derivada de los procesos de caracterización territorial y de identificación de población afectada que adelante en el marco de sus competencias.

Parágrafo 3. *Para la identificación y priorización de la población afectada se utilizarán, entre otras, las siguientes fuentes oficiales:*

- a) Censos, listados o registros de personas u hogares afectados o damnificados, elaborados o validados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.*
- b) Registros certificados por los Consejos Municipales o Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres.*
- c) Actas, certificaciones o reportes oficiales expedidos por autoridades territoriales competentes.*
- d) Otros registros administrativos oficiales definidos por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en los lineamientos operativos correspondientes.*

Parágrafo 4. *La aplicación del criterio de focalización por evento previsto en el presente artículo no exime del cumplimiento de los requisitos sustanciales de elegibilidad establecidos en las normas legales o reglamentarias que crean o regulan cada política, plan, programa, proyecto o estrategia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Las disposiciones del presente capítulo únicamente flexibilizan los requisitos, criterios, procedimientos y condiciones establecidos en actos administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tales como resoluciones, manuales operativos, lineamientos técnicos y demás instrumentos de naturaleza administrativa, en lo referente a:*

- a) Metodologías y procedimientos de caracterización socioeconómica.*
- b) Fuentes de información y registros administrativos utilizados para la focalización.*
- c) Criterios y procedimientos de priorización entre población elegible.*
- d) Plazos, formalidades y documentos requeridos en los procesos de inscripción, vinculación y entrega de beneficios.*
- e) Mecanismos de verificación, control y seguimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.9 de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2.2.5. Excepciones a criterios de elegibilidad y caracterización establecidos en actos administrativos. *Para la entrega de beneficios, apoyos o ayudas derivados de eventos de riesgo, emergencias, desastres o situaciones de calamidad pública, en el marco de lo previsto en el presente capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sustanciales de elegibilidad establecidos en normas de rango legal o reglamentario, se aplicarán las siguientes reglas excepcionales respecto de los requisitos, criterios, procedimientos y condiciones establecidos en actos administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:*

- a) No será exigible el cumplimiento de los criterios de elegibilidad o no elegibilidad definidos en resoluciones, manuales operativos, lineamientos técnicos u otros actos administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuando dichos criterios resulten incompatibles*

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

con la naturaleza, urgencia o finalidad de la atención requerida como consecuencia del evento, siempre que no se trate de requisitos sustanciales de elegibilidad establecidos en normas de rango legal o reglamentario que crean o regulan las políticas, planes, programas, proyectos o estrategias correspondientes.

- b) *No será requisito la aplicación de las metodologías de caracterización socioeconómica, los procedimientos de clasificación en sistemas de información social, ni los procesos ordinarios de vinculación, inscripción o afiliación establecidos en actos administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la medida en que la focalización se realice con base en la afectación derivada del evento, conforme a los criterios y fuentes oficiales previstos en la presente resolución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de utilizar los sistemas de identificación de potenciales beneficiarios que sean exigidos por normas de rango legal o reglamentario, los cuales podrán ser complementados con los registros oficiales del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD.*

Parágrafo 1: *La aplicación de las excepciones previstas en los literales anteriores tendrá carácter temporal y excepcional, y se limitará a las fases de atención humanitaria, respuesta y recuperación post-desastre, según la naturaleza y el alcance de las intervenciones que se adopten. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de garantizar requisitos mínimos de identificación y trazabilidad, orientados a asegurar la transparencia, el control y la adecuada utilización de los recursos públicos, de conformidad con los mecanismos establecidos en la presente resolución y en los lineamientos operativos que expida el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

Parágrafo 2: *En ningún caso las excepciones previstas en el presente artículo podrán afectar, modificar o suspender los requisitos sustanciales de elegibilidad establecidos en las normas legales o reglamentarias que crean o regulan cada política, plan, programa, proyecto o estrategia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tales como edad mínima o máxima, condición socioeconómica de base, composición familiar, condición de discapacidad, pertenencia a grupos étnicos, o cualquier otro requisito de naturaleza sustancial previsto en leyes o decretos. Las excepciones solo aplican a requisitos de naturaleza procedimental, documental, metodológica o de caracterización establecidos en actos administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

Parágrafo 3. *En el marco de la fase de recuperación post-desastre definidos en la Ley 1523 de 2012, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá aplicar metodologías ordinarias de vinculación y caracterización cuando la naturaleza o duración de las intervenciones así lo requiera, sin que ello implique desconocer la condición de población afectada. La focalización por evento prevalecerá como criterio preferente, con base en los registros oficiales del SNGRD y los criterios territoriales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

ARTÍCULO 2.2.6. Identificación mínima y registro de beneficiarios. *Para la entrega de beneficios, apoyos o ayudas en el marco del presente capítulo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social garantizará la*

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

identificación mínima de la población beneficiaria, atendiendo a las siguientes condiciones:

- a) *En la fase de atención humanitaria o respuesta inmediata, será suficiente:*
 - (i) *la identificación básica de la persona u hogar afectado, que incluya al menos: nombre completo, número de documento de identidad cuando este se encuentre disponible o, en su defecto, descripción de las características de identificación de la persona o del núcleo familiar (tales como edad aproximada, sexo, rasgos físicos distintivos, composición del núcleo familiar y cualquier otro elemento que permita su individualización posterior), ubicación geográfica o zona de afectación, y registro de la entrega realizada.*
 - (ii) *Soporte de inclusión en listado oficial de población afectada.*
 - (iii) *Registro de entrega del beneficio, conforme a los lineamientos operativos definidos.*
- b) *En la fase de recuperación o en intervenciones de mediano y largo plazo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá complementar la información mínima requerida con datos de caracterización adicional, incluyendo composición del hogar, condiciones socioeconómicas, afectaciones específicas y necesidades identificadas, con el propósito de fortalecer la trazabilidad, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones.*

Parágrafo 1: *La identificación mínima no exime al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la obligación de garantizar la trazabilidad de los recursos públicos entregados, ni de implementar mecanismos de control, seguimiento y rendición de cuentas. Para estos efectos, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social establecerá en los lineamientos operativos de cada política, plan, programa, proyecto o estrategia, los mecanismos técnicos, administrativos y tecnológicos que aseguren la adecuada identificación, el registro y la trazabilidad de los beneficiarios y de los recursos entregados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9 de la presente resolución.*

Parágrafo 2: *En todos los casos, la información recolectada en los procesos de identificación y registro de beneficiarios en el marco del presente capítulo deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos personales, reserva de la información y habeas data*

ARTÍCULO 2.2.7. Naturaleza temporal de los beneficios. *Los beneficios, apoyos o ayudas que se entreguen en el marco del presente capítulo tendrán carácter temporal y excepcional, y se circunscribirán a la atención de las necesidades generadas por el evento de riesgo, emergencia, desastre o calamidad pública, en las fases de respuesta, atención humanitaria y recuperación.*

En ningún caso las intervenciones excepcionales realizadas en el marco de este capítulo configuran derechos adquiridos ni expectativas legítimas de continuidad en la entrega de beneficios más allá de la superación del evento o de la finalización de las fases de atención del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD.

Parágrafo 1. *Para los casos de intervenciones de mediano y largo plazo orientadas al restablecimiento de medios de vida, recomposición del tejido social*



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

y recuperación de las condiciones socioeconómicas de la población afectada, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá estructurar mecanismos de transición que permitan la vinculación progresiva de la población a las políticas, planes, programas, proyectos o estrategias ordinarias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, aplicando, de forma gradual, los criterios de elegibilidad, caracterización y focalización establecidos en el Capítulo I del Título 2 de la presente resolución.

Parágrafo 2. La entrega de beneficios, apoyos o ayudas en el marco del presente capítulo no afectará los derechos de las personas que se encuentren vinculadas a políticas, planes, programas, proyectos o estrategias ordinarias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ni constituirá causal de retiro, suspensión o desvinculación de dichos programas ordinarios, salvo que se incumplan los requisitos específicos de permanencia establecidos en las normas que los regulan.

ARTÍCULO 2.2.8. Articulación institucional y activación coordinada. La activación de los mecanismos del presente capítulo se realizará coordinadamente con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, bajo los siguientes supuestos:

- a) A solicitud formal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD o de los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo, alcaldes o gobernadores, acompañada de la declaratoria del evento (cuando aplique) y la caracterización preliminar de afectados y necesidades específicas.
- b) Por iniciativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, previa notificación formal a la UNGRD con cinco (5) días de antelación (o inmediata en urgencia manifiesta motivada), incluyendo descripción del evento, población objetivo, beneficios propuestos y presupuesto estimado.

Parágrafo 1. Previo a toda activación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social verificará inexistencia de duplicidades vía sistemas del SNGRD y mantendrá registro documental de gestiones (comunicaciones, actas, pronunciamientos), disponible para control fiscal y auditoría.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Verificará duplicidades vía sistemas del SNGRD antes de activar o continuar con la actuación, priorizando la articulación. En casos complejos, convocará a reuniones de coordinación levantando actas para el registro.

ARTÍCULO 2.2.9. Fiscalización y control mínimo en contexto de emergencia. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social implementará medidas de seguimiento, verificación y control interno simplificadas y proporcionales a la naturaleza urgente de la intervención, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de control y de los requerimientos derivados de normas de superior jerarquía, bajo los siguientes lineamientos:

- 1. Cruces mínimos de verificación.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará cruces básicos con registros administrativos oficiales del SNGRD, censos y listados validados por la UNGRD y autoridades territoriales, para verificar la afectación por el evento y la identificación mínima del beneficiario, conforme al artículo 2.2.6.
- 2. Verificación concurrente o posterior.** Las verificaciones se efectuarán de manera concurrente o posterior a la entrega, salvo inconsistencias manifiestas que impidan la identificación mínima o la trazabilidad del

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 de 2025, mediante el cual se establecen disposiciones especiales de focalización en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

beneficio.

- 3. Soporte mínimo de trazabilidad.** *Cada entrega deberá registrar, como mínimo: (a) identificación básica del beneficiario; (b) soporte de inclusión en listado oficial de población afectada; y (c) registro de entrega. Estos soportes constituyen el mínimo exigible de trazabilidad en el marco de la emergencia, sin perjuicio de verificaciones adicionales.*
- 4. Medidas correctivas.** *Si se identifican inconsistencias o ausencia de información mínima verificable, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá suspender temporalmente la entrega y adelantar la validación correspondiente, dejando constancia de la actuación.*
- 5. Criterio diferenciado.** *Las medidas previstas en este artículo se aplicarán con enfoque diferenciado propio de la emergencia y no supondrán, por sí mismas, la exigencia de cargas ordinarias de focalización o caracterización, salvo cuando ello resulte necesario por la naturaleza de la intervención o por mandato de norma superior.*
- 6. Colaboración interinstitucional.** *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá solicitar a la UNGRD, entidades territoriales o autoridades competentes la validación, actualización o certificación de información para fines de control mínimo, conforme a los principios de coordinación y concurrencia del SNGRD."*

Artículo 3. Vigencia y Modificaciones. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Capítulo 2 del Título 2 de la Resolución 02551 del 23 de octubre de 2025.

Dada en Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA

Director

Elaboró:xxxxxxx

Revisó y aprobó:

Revisó y aprobó: Hernán Ivan Martin, Director de Transferencias Monetarias

Revisó y aprobó: Andrés Quintero, Jefe Oficina Jurídica